

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Auto Interlocutorio No 232 (1ª instancia).
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Rad- 76-001-31-03-010-2020-00036-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ROBERTO MAURICIO ACEVEDO QUIJANO, TOMÁS ESCOBAR RODRIGUEZ, MARÍA JOSÉ CEBALLOS CASTAÑO, JUANITA ESCOBAR RODRIGUEZ, VALENTINA ACEVEDO QUIJANO, MICHELLE DAYANA CEBALLOS CASTAÑO, IDALI CASTAÑO CUERVO, y JULIO CESAR CASTAÑO CURVO contra JHON JAIRO ARIAS CORREA, ALFONSO DELGADO ARAGÓN y TAXIS VALCALI S.A.

El auto objeto del recurso es el de fecha agosto 19 de 2020, mediante el cual el despacho dispuso el rechazo la demanda por falta del requisito de procedibilidad, en razón que la parte actora, no aportó la caución exigida por el despacho para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada conforme al artículo 590 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el recurrente que la ley no exige que las medidas cautelares solicitadas por los demandantes sean efectivamente decretadas y practicada para que pueda obviarse el requisito de procedibilidad.

Que, no existe norma alguna que autorice el rechazo de la demanda cuando las medidas cautelares solicitadas no puedan practicarse, por lo que la decisión adoptada por el Despacho se torna en una sanción que no está prevista en la ley, ello en razón a que lo que exige el Código General del Proceso para que no se requiera agotar el requisito de procedibilidad es únicamente que se SOLICITEN medidas cautelares, no que se decreten y practiquen.

Mucho menos podría ser causal de rechazo de la demanda el que los demandantes no hubieran podido cumplir con la caución ordenada por el despacho para decretar las medidas cautelares, pues esa circunstancia constituye un evento ajeno a su voluntad, causada exclusivamente por la ausencia de recursos, máxime si la caución se torna

J.V.

desproporcionada ante el valor del rodante sobre el cual se pretende la inscripción de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP.

Así las cosas, al no estar trabada la relación jurídico procesal, procede el Despacho a resolver de plano previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone: «**Rechazo de la demanda.** La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda».

Por su parte, el 38 de la misma normativa, modificado por del 621 de la Ley 1564 de 2012: señala:

*«**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso».

A su vez, el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*«**Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)*

Parágrafo Primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).».

Manifiesta el recurrente que, el Código General del Proceso lo que exige para que no se agote el requisito de procedibilidad es únicamente que se SOLICITEN medidas cautelares, no que se decreten y practiquen.

En el presente caso, se solicitó la inscripción de la demanda, medida cautelar que es procedente en los procesos declarativos, y por ello previo a su decreto se ordenó prestar una caución, la cual no fue aportada por la parte actora, quedando la misma en una simple solicitud, que dio lugar a que este despacho rechazara la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001. Declarado exequible mediante Sentencia C-1195/01.

En efecto, la simple solicitud de medida cautelar sin la posterior prestación de la caución, no puede tenerse ni aceptarse como una forma de soslayar o eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador.

En la Sentencia C-1195/01 de la Corte Constitucional se expresó lo siguiente:

“CONCILIACION EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA-Fines

Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la

convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.”

Luego entonces, para no cumplir con la conciliación extrajudicial obligatoria se requiere que la medida cautelar sea solicitada, que la misma sea procedente y que se cumpla con los requisitos para su práctica, que en este caso es la prestación de una caución, la cual también tiene unos fines protegidos por el legislador.

En este punto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Sentencia C-379/04

MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

MEDIDAS CAUTELARES-Sustento constitucional

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

CAUCION-Significado/CAUCION-Finalidad

la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de

asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

Entonces, ante el incumplimiento de la parte actora, al no aportar la caución exigida por el despacho para efectos de proceder a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el auto admisorio, queda sin efecto la medida cautelar solicitada, por tanto, en este caso, ya no hay lugar a la admisión de la demanda sino su rechazo, porque no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a revocar la providencia recurrida.

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de agosto 19 de 2020 por las razones expuestas anteriormente.

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en el efecto suspensivo.

REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior -Sala Civil - del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

